



AYUNTAMIENTO DE ALBERUELA DE TUBO

22212 ALBERUELA DE TUBO (Huesca)  
Teléfono y fax 974 395 001  
E-mail: aytoalberuela@monegros.net

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO**

### **ARTÍCULO 1. Fundamento y Objeto**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, que se especifican en el Anexo a la presente Ordenanza, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

### **ARTÍCULO 2. Hecho Imponible**

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con los conceptos establecidos en el Anexo a esta Ordenanza.

### **ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos**

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que utilicen, disfruten, sean concesionarias o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

### **ARTÍCULO 4. Responsables**

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria**

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto o, la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos, tal y como se encuentra establecido en el Anexo.

## **ARTÍCULO 6. Exenciones y Bonificaciones**

De conformidad con el artículo 9 del RDL 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –art. 24.4 TRLRHL.

## **ARTÍCULO 7. Devengo**

La tasa se devengará, según la naturaleza de su hecho imponible, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos establecidos en el Anexo a la presente Ordenanza.

## **ARTÍCULO 8. Normas de Gestión**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), se exigirá el ingreso previo de las cantidades por uso privativo o aprovechamiento especial de dominio público local

Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

## **ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

## **ARTÍCULO 10. Legislación Aplicable**

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; y la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 10 de Mayo de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de

aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ANEXO**

La tasa, se exigirá se exigirá con arreglo a las siguientes tarifas:

### **1. Ocupación con Instalación de vallas, andamios, puntales y grúas y otras instalaciones análogas.**

- Vallas de obras de toda clase:  
Hasta 50 m<sup>2</sup>: 8 €/día. Más de 50 m<sup>2</sup>: 12 €/día.
- Andamios:  
Hasta 50 m<sup>2</sup>: 8 €/día. Más de 50 m<sup>2</sup>: 12 €/día.
- Grúas:  
Hasta 50 m<sup>2</sup>: 8 €/día. Más de 50 m<sup>2</sup>: 12 €/día.
- Contenedores para depósito de escombros o materiales:  
Hasta 50 m<sup>2</sup>: 8 €/día. Más de 50 m<sup>2</sup>: 12 €/día.
- Otros objetos que ocupen el suelo, subsuelo o vuelo de dominio público:  
Hasta 50 m<sup>2</sup>: 8 €/día. Más de 50 m<sup>2</sup>: 12 €/día.

### **2. Utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, vuelo y subsuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministro.**

Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 % de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas].

Esta tasa afecta a las siguientes empresas:

- Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas
- Empresas que presten servicios de telecomunicaciones
- Cualquier otra empresa de servicios de suministros